

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	CE 11001-33-35-013-2020-00195
CONVOCANTE:	CARLOS WILLIAM CACERES QUINTERO
CONVOCADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.
- Decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **CARLOS WILLIAM CACERES QUINTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 5 de agosto de 2020, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con Resolución No. 003888 del 10 junio de 2011, reconoció al señor **CARLOS WILLIAM CACERES QUINTERO** asignación mensual de retiro a partir del 14 de mayo de 2011, en calidad de Intendente Jefe.
- Que desde el 1º de enero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los cuatro factores de: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la

prima de vacaciones y del subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del convocante.

- Que CASUR en el mes de julio de 2019 realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, incluyendo las citadas partidas en un porcentaje del 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, pero tal incremento se practicó sobre la cifra estática reconocida al Intendente Jefe ® Carlos William Cáceres Quintero en la citada Resolución N°003888 del 10 de junio de 2011, sin realizarse previamente la actualización del valor de cada una de estas.

- Que con petición radicada el 30 de agosto de 2019, el convocante solicitó a CASUR el reajuste de su asignación mensual de retiro respecto a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, desde el 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de la solicitud.

-Que con oficio No. 523304 del 13 de diciembre de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la anterior petición y le comunica que si es de su interés debe presentar conciliación prejudicial.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 14 de abril de 2020 (fl.69), el señor **CARLOS WILLIAM CACERES QUINTERO**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

V. PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **523304 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “*PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN*” formulada el **30 DE AGOSTO DE 2.019**, a través de Apoderado, por parte del señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.012** y

hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

(...)

TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a suma que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado *“el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro”* y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 1010 del Decreto 1091 de 1995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO.**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2012** y pagados desde el **30 DE AGOSTO DE 2.015**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **30 DE AGOSTO DE 2.019**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que *“... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”*

CUARTO: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del demandante señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación

QUINTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del demandante señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIOMATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio, que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMO: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

(...)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 3 de abril de 2020, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 36).

Posteriormente, con Auto No.35-E del 25 de junio de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 69).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

-Copia de la Resolución No. 003888 del 10 de junio de 2011, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe ® **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 14 de mayo de 2011 (fls. 26 a 27).

- Copia de la petición de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual el apoderado judicial del convocante **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO** solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro mensual de su representada, disponiendo el incremento y actualización de los factores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, a partir del mes de 1º de enero de 2012, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 21 a 24).

- Copia del oficio No. 523304 del 13 de diciembre de 2019 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ y dirigido al apoderado del señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del primero de enero de 2020.

Que para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y si era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Por último le informo, que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial (fl. 15).

- Copia de la certificación No. R3DkODE-39 del 3 de agosto de 2020, obrante a folio 97 a 100, suscrito por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 33 del 30 de julio de 2020, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

(...)"

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 3 de agosto de 2020, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$6.195.386**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales por prescripción a partir del **30 de agosto de 2016** (fl. 82 a 90)
- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 5 de agosto de 2020, ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de **\$6.195.386**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación, desde el 14 de mayo de 2011, con efectos fiscales para su pago a partir del **30 de agosto de 2016**, por prescripción trienal, la cual se pagaría dentro del término de **6 meses** siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo (fl. 73 a 81)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en

materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

“(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

“(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

“(…)”-Subrayado fuera de texto-

Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 73 a 81), se acordó lo siguiente:

“(…)

Mediante comunicación electrónica, el apoderado de **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** allega a esta diligencia la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y manifiesta:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero:

El convocante, I.J (r) CARLOS WILLIAM CACERES QUINTERO C.C. 79.351.492 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante Resolución N°3888 del 10 de JUNIO de 2011, efectiva a partir del 14 de MAYO de 2011 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en

adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01 -01- 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 14 de MAYO de 2011 y solo hasta el día 30 de AGOSTO de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR.*

Hay prescripción de mesadas anteriores al 30 de AGOSTO de 2016.

- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Lo anterior, de conformidad con la certificación suscrita por **JORGE ORLANDO SIERRA CÁRDENAS** secretario técnico del comité de conciliación, aportada e incorporada al expediente en dos (2) folios.

Igualmente, se aporta documento sustanciado por **HAROLD RÍOS** quien es abogado externo, elaborado por **TANIA ANDRADE** y revisado por **INGRID RODRÍGUEZ** del grupo de negocios judiciales de la entidad Convocada, que contiene la liquidación de **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO CC No.79.351.492** de fecha 03 de agosto de 2020, con saldo a favor del Convocante de \$6.195.386 M/C. Actuación que obra en nueve (9) folios que se aportan e incorporan al expediente.

Mediante correo electrónico institucional se corrió traslado al apoderado de la Convocante de lo manifestado por la parte Convocada, ante lo cual y por el mismo medio, remitió memorial donde expresó:

*“Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representado CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO, que la parte convocante **ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta.*

(...) -Negrilla y subrayado fuera de texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$6.195.386**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

Con petición radicada el **30 de agosto de 2019**, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro de su representado, por concepto de las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, a partir del 1° de enero de 2012, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 21 a 24).

Con Oficio No. 523304 del 13 de diciembre de 2019, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURIA (fl. 15).

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 5 de agosto de 2020, ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 5 de agosto de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE**

BOGOTÁ, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(…)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **CARLOS WILLIAM**

CÁCERES QUINTERO, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado **Intendente Jefe** y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **30 de agosto de 2016**, en razón a que el convocante elevó petición el **30 de agosto de 2019** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 5 de agosto de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.492 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta del 5 de agosto de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del **Intendente Jefe ® CARLOS WILLIAM CÁCERES QUINTERO**, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$6.195.386**, con efectos fiscales desde el **30 de agosto de 2016**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses** una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 01-09-2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00195

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da53c9155cfc4f2eb4d8fb3dcd9e370f08e9dca12d5d4f452ad22dbd6a981aa6

Documento generado en 31/08/2020 08:25:57 p.m.